Expediente: **359/23-I1**
Carátula: **HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OLEA, WALTER ALFREDO-DEMANDADO
20400010553 - MAZZUCO, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 359/23-I1

H20901834935

JUICIO: HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE c/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL). EXPTE. N°: 359/23-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 08 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el levantamiento de embargo solicitado por la parte demandada en los presentes autos, y;

CONSIDERANDO:

1) Con fecha 02/07/2026, el Dr. Juan Pablo Molinuevo, por la parte demandada, solicita el inmediato levantamiento del embargo preventivo trabado sobre los haberes de su mandante y el cese de toda retención subsiguiente.

Para así pedir, señala que el 06/03/2026 se dictó la sentencia interlocutoria que, al tiempo que rechazó la ejecución provisional de la actora, dispuso un embargo preventivo sobre los haberes del demandado hasta cubrir la suma de $1.000.000, con más sus acrecidas. Refiere que dicha medida se sustentó en la existencia de un fallo de primera instancia favorable a la contraparte.

Agrega que, posteriormente, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II) revocó dicho panorama al dictar pronunciamiento definitivo rechazando la demanda de acciones posesorias promovida por el Sr. Isidoro Mazzuco.

En consecuencia, y dado que los fondos retenidos se encuentran depositados en la cuenta judicial de estos autos sin haber sido transferidos a la actora, peticiona la inmediata devolución de las sumas a su representado.

2) Del pedido de levantamiento de embargo, se corrió traslado a la parte actora, quien contesta en fecha 30/06/2026.

En primer término, manifiesta su allanamiento íntegro, inmediato e incondicionado a dicha petición, reconociendo que el dictado de la sentencia definitiva de la Excma. Cámara de Apelaciones (que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda) importó la desaparición del presupuesto de verosimilitud del derecho que justificaba la subsistencia de la medida cautelar. En consecuencia, expresa no formular oposición alguna al levantamiento de la medida, al cese de las retenciones y a la restitución de las sumas depositadas en la cuenta judicial a favor de la contraria.

Por otra parte, solicita que las costas derivadas de la presente incidencia sean impuestas por su orden o, subsidiariamente, se exima a su parte de las mismas. Fundamenta su petición en que la medida cautelar fue decretada legítimamente en virtud de los antecedentes entonces vigentes y bajo el amparo de una resolución judicial firme, descartando cualquier abuso de derecho o conducta procesal reprochable. Sostiene que la necesidad de levantar la traba obedece exclusivamente al cambio sobreviniente operado por el fallo de alzada, circunstancia ajena a su comportamiento.

Finalmente, destaca que su sometimiento a la pretensión de la demandada ha sido inmediato, completo e incondicionado, evitando así una actividad jurisdiccional o incidental innecesaria, por lo que concluye que resulta equitativa la distribución de los gastos causídicos por su orden.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

3) De las constancias obrantes en los autos principales surge que, con fecha 30/09/2025, se dictó la sentencia de fondo por la cual se hizo lugar a la demanda incoada por los herederos del Sr. Mazzuco. Apelado dicho pronunciamiento, la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Sala II) procedió a revocarlo en todas sus partes, rechazando en consecuencia la pretensión de la parte actora.

Paralelamente, en el marco del presente incidente, con fecha 06/03/2026 se dictó la sentencia interlocutoria que dispuso el embargo preventivo peticionado por la accionante, al entenderse reunidos en aquel estadio los requisitos exigidos por la normativa procesal vigente. En cumplimiento de lo allí resuelto, con fecha 28/04/2026 se informó la efectiva toma de razón y alta de la medida cautelar ordenada.

Así las cosas, encontrándose firme el pronunciamiento de alzada que revocó la sentencia de primera instancia, ha desaparecido el presupuesto de verosimilitud del derecho que justificaba la cautela. Por consiguiente, corresponde acoger la petición formulada por la parte demandada y, en consecuencia, disponer el levantamiento del embargo preventivo ordenado mediante resolución del 06/03/2026 y efectivizado el 28/04/2026. A tales efectos, deberá librarse el oficio respectivo al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Sistema Provincial de Salud - Si.Pro.Sa.), CUIT 30-69182281-9, a fin de tomar razón de la medida dispuesta.

Por otro lado, respecto de los fondos retenidos y depositados como consecuencia de la cautelar, corresponde que la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial proceda a la devolución de los mismos, de manera directa a la cuenta bancaria cuyo CBU deberá denunciar previamente la parte demandada en autos.

4).- En cuanto a las costas, habiéndose dado tramite bilateral, corresponde imponerla a la parte vencida, en virtud al principio general de derrota que rige en la materia (art. 60,61 Procesal)

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al Levantamiento de la Medida Cautelar solicitada por la parte demandada, conforme lo considerado. En consecuencia LIBRESE OFICIO al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Sistema Provincial de Salud - Si.Pro.Sa.), CUIT 30-69182281-9, a fin de que deje sin efecto el embargo preventivo ordenado mediante sentencia 06/03/2026.

2) PROCEDASE por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial a la devolución de los fondos embargados, de manera directa a la cuenta bancaria cuyo CBU deberá denunciar previamente la parte demandada en autos.

3) COSTAS, a la vencida.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.